

SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 10 ENERO DE 2020.

Sres. Asistentes:

Sr. Alcalde-Presidente:

D. JOSÉ LUIS ADELL FERNÁNDEZ

Sres. Tenientes de Alcalde:

D. JUAN LUIS JUÁREZ SAAVEDRA

D^a. MARIA JOSE CAPPÀ CANTOS

D^a. GLORIA GOMEZ OLIAS

D. MANUEL GONZALEZ TENA

D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ

Sr. Secretario-Acctal:

D. VICTOR SOTO LOPEZ

Sra. Interventora:

D^a. MARTA SAN PASTOR GARCIA

Sr. Arquitecto:

D. RAIMUNDO ESTEPA GOMEZ

En la Consistorial de Navalcarnero, a diez de enero de dos mil veinte, siendo las nueve horas y quince minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario Accidental D. VICTOR SOTO LOPEZ, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión ordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.

1º.- LECTURA Y APROBACIÓN SI PROCEDE DEL ACTA DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL:

- *ORDINARIA, 18 DE DICIEMBRE DE 2019.*
- *EXTRAORDINARIA Y URGENTE, 19 DE DICIEMBRE DE 2019.*
- *EXTRAORDINARIA Y URGENTE, 27 DE DICIEMBRE DE 2019.*
- *EXTRAORDINARIA Y URGENTE (BIS), 27 DE DICIEMBRE DE 2019.*

Por unanimidad de los reunidos, se acuerda aprobar el Acta de la sesión Ordinaria, celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 18 de diciembre de 2019 y la Extraordinaria y Urgente los días 19, 27 y 27 (bis) de diciembre de 2019.

OBRAS Y URBANISMO.

2º.- PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION PARA LA CONSTRUCCION DE 9 PISCINAS EN LAS PARCELAS, 15-01, 15-02, 15-04, 15-05, 15-06, 15-07,15-10, 15-12 Y 15-13 DE LA MANZANA 15 DEL SECTOR I-9, A INSTANCIA DE P.U.I., S.L.

Examinado la modificación del Proyecto Básico y de Ejecución presentado a instancia de B.G.P. en representación de P.U.I., S.L., para construcción de 9 piscinas en las Parcelas 15-01, 15-02, 15-04, 15-05, 15-06, 15-07, 15-10, 15-12 y 15-13 de la manzana 15 del Sector I-9.

Vistos los informes favorables del Arquitecto Municipal y del Secretario Accidental, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 2562/2019, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Aprobar el referido Proyecto modificado, y previo pago de la cantidad de 3.976,39 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación núm. 1195/19, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 4583/2019, de fecha 5 de Diciembre.



3º.- *PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION PARA LA CONSTRUCCIN DE 3 PISCINAS EN LAS PARCELAS, 26-02, 26-03, 26-04, DE LA MANZANA I-8 A INSTACIA DE I.P.E., S.L*

Examinado la modificación del Proyecto Básico y de Ejecución presentado a instancia de B.G.P. en representación de I.P.E., S.L., para construcción de 3 piscinas en las Parcelas 26-02, 26-03 y 26-04 de la manzana 26 del Sector I-8.

Vistos los informes favorables del Arquitecto Municipal y del Secretario Accidental, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 2562/2019, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Aprobar el referido Proyecto modificado, y previo pago de la cantidad de 1.271,74 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación núm. 1213/19, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 4651/2019, de fecha 13 de Diciembre

4º.- *PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION PARA LA CONSDTRUCCION DE 5 VIVIENDAS, LOCAL GARAJE Y TRASTEROS EN LA C/ CUESTA DEL MENOR, A INSTANCIA DE E.D.I., S.L.*

Examinado el Proyecto Básico y de Ejecución, presentado a instancia de P.P.V. en representación de E.D.I., S.L., para la construcción de 5 viviendas, local, garaje y trasteros en la parcela situada en la calle Cuesta del Menor. Ref. Catastral: 4302434VK1640S0001RD. Expediente de Obra Mayor 1/2020.

Y una vez vistos tanto el Informe del Arquitecto Municipal, como el Informe del Secretario Accidental, esta Concejalía, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2562/2019 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos adopta los siguientes acuerdos:

-Conceder la licencia de obras indicada, previo pago de la cantidad de 22.161,72 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidaciones núms. 1207/19 y 1208/19, aprobadas por Decreto de la Concejalía de Hacienda 4639/2019, de fecha 12 de diciembre y condicionado al cumplimiento de los siguientes extremos:

- Se deberá solicitar la licencia de apertura del garaje.

- La acometida a la red de saneamiento municipal se realizará de acuerdo a las especificaciones del Canal de Isabel II.

5º.- *PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSA Y PISCINA EN LA C/ CATEDRAL DE BURGOS, A INSTANCIA DE L., S.L.*

Examinado el Proyecto Básico y de Ejecución, presentado a instancia de J.L.F.V. en representación de L., S.L., para la construcción de vivienda unifamiliar adosada y piscina en la calle Catedral de Burgos. Ref. Catastral: 3396104VK1539N0001PA. Expediente de Obra Mayor 3/2020.

Y una vez vistos tanto el Informe del Arquitecto Municipal, como el Informe del Secretario Accidental, esta Concejalía, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2562/2019 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

-Conceder la licencia de obras indicada, previo pago de la cantidad de 6.520,11 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación núm. 768/19, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 2773/2019, de fecha 26 de julio y condicionado al cumplimiento del siguiente extremo:

- Las acometidas a las redes públicas de saneamiento se realizarán de acuerdo a las normas técnicas del Canal de Isabel II.

6º.- *PROYECTO BASICO PARA LA CONSTRUCCION DE 40 VIVIENDAS, GARAJES, TRASTEROS Y PISCINAS EN LA C/ ARCANGEL GABRIEL, A INSTACIAS DE R.J.A.,S.C.L.*

Examinado el Proyecto Básico, presentado a instancia de A.P.M. en representación de R.J.A., S.C.L., para la construcción de 40 viviendas en régimen de vivienda colectiva libre,



garajes, trasteros y piscina en la calle Arcángel Gabriel. Ref. Catastral: 4615106VK1640N0001IX. Expediente de Obra Mayor 2/2020.

Y una vez vistos tanto el Informe del Arquitecto Municipal, como el Informe del Secretario Accidental, esta Concejalía, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2562/2019 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

Conceder la licencia de obras indicada, previo pago de la cantidad de 157.460,62 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación núm.638/19, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 2332/2019, de fecha 28 de junio y condicionado al cumplimiento de los siguientes extremos:

- Las acometidas a la red de saneamiento municipal serán separativas y deberán realizarse conforme a la normativa técnica del Canal de Isabel II.
- Previamente al comienzo de la obra se deberá presentar por los interesados, y aprobar por este Ayuntamiento, el proyecto de ejecución correspondiente.
- Se deberá solicitar licencia de apertura del garaje.

7º.- **CONCEDER LA BAJA DE LA ACTIVIDAD DE “IMPRESA” EN LA C/ CUESTA DE LA PARRA A INSTANCIA DE AGP N.R.C.8., S.L.**

Examinada la instancia presentada por A.M.G. en representación de AGP N. R.C.8, S.L. (N., S.L.U.), solicitando la baja de la actividad de “impresión” en la C/ Cuesta de la Parra, núm. 7.

Visto el informe favorable del Ingeniero Técnico Municipal, obrante en el expediente, esta Concejalía, en base al Decreto 919/2015, de Delegación de competencias, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Conceder la baja de la actividad solicitada.

CONTRATACION

8º.- **APROBACION DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESION DE SERVICIOS DE FISIOTERAPIA DEL CENTRO DE TERCERA EDAD “CASIMIRO ARENAS” DEL MUNICIPIO DE NAVALCARNERO.**

Visto el expediente 066CONSER19, relativo al contrato para la concesión del servicio de fisioterapia en el Centro de la Tercera Edad “Casimiro Arenas Molina” del municipio de Navalcarnero (Madrid) y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo del Técnico de Administración General de fecha 16 de diciembre de 2019, y con el visto bueno del secretario Accidental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del ROF.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación 066CONSER19, y con ello, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, para la adjudicación del contrato que tiene por objeto la concesión del servicio de fisioterapia en el Centro de la Tercera Edad “Casimiro Arenas Molina” del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Publicar anuncio de licitación en el Perfil del Contratante, a efectos de adjudicar el contrato que tiene por objeto la concesión del servicio de fisioterapia en el Centro de la Tercera Edad “Casimiro Arenas Molina”.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución a la Concejalía de Bienestar Social y a la Concejalía de Hacienda, para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.



9º.- APROBACION DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESION DE SERVICIOS DE PODOLOGIA DEL CENTRO DE TERCERA EDAD "CASIMIRO ARENAS" DEL MUNICIPIO DE NAVALCARNERO.

Visto el expediente 067CONSER19, relativo al contrato para la concesión del servicio de podología en el Centro de la Tercera Edad "Casimiro Arenas Molina" del municipio de Navalcarnero (Madrid) y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo del Técnico de Administración General de fecha 16 de diciembre de 2019 y con el visto bueno del Secretario Accidental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del ROF.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Aprobar el expediente de contratación 067CONSER19, y con ello, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, para la adjudicación del contrato que tiene por objeto la concesión del servicio de podología en el Centro de la Tercera Edad "Casimiro Arenas Molina" del municipio de Navalcarnero.*

SEGUNDO.- *Publicar anuncio de licitación en el Perfil del Contratante, a efectos de adjudicar el contrato que tiene por objeto la concesión del servicio de podología en el Centro de la Tercera Edad "Casimiro Arenas Molina".*

TERCERO.- *Dar traslado de la presente resolución a la Concejalía de Bienestar Social y a la Concejalía de Hacienda, para su conocimiento y efectos.*

CUARTO.- *Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.*

FACTURAS

10º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIETES A DIFERENTES CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION 092/2019

En virtud de la delegación efectuada por Decreto de Alcaldía número 919/2015 de 25 de junio de 2015 en su apartado tercero 7 en la Junta de Gobierno Local, de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y vistas las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 092/2019.JGL, correspondientes a la realización de diversos contratos, y a la vista de los Informes de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar la relación que se relaciona a continuación:

CONTRATO "Gestión Residencia Mariana de Austria "

· SANIVIDA, S.L.

Fra. 610 por importe de 52.018,40 euros septiembre 2019.

CONTRATO "Servicio de veterinarios para animales abandonados en Navalcarnero"

· ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES SALVANDO PELUDOS

Fra. 10001A por importe de 2.475,68 euros septiembre 2019

Fra. 10011 por importe de 2.988,27 euros octubre 2019

Fra. 1201 por importe de 3.542,30 euros noviembre 2019

11º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIFERENTES CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION 097/2019.

En virtud de las competencias que me confiere el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Resolución 2562/2019 de 10 de julio de 2019, por la que se rectifica la Resolución 2105/2019 de 17 de junio de 2019 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Navalcarnero, de delegación de funciones en el Concejal de Hacienda y vistas las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 097/2019.JGL, correspondientes a la realización de diversos contratos, y a la vista de los Informes de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar la relación que se relaciona a continuación:

CONTRATO "Servicio de mantenimiento preventivo central de alarmas"

· SASEGUR, S.L.

Fra. SASE19- 739 por importe de 738,61 euros marzo 2019

Fra. SASE19- 365 por importe de 738,61 euros enero 2019



CONTRATO "Servicio de recogida, captura y transporte de animales abandonados o extraviados" "Servicio de alojamiento"

· SÁNCHEZ OCAÑA, FERNANDO

Fra. 2019 12011 por importe de 1.395,12 euros noviembre 2019

Fra. 2019 12013 por importe de 2.210,19 euros noviembre 2019

Fra. 2019 12012 por importe de 108,00 euros noviembre 2019

CONTRATO "Servicio de mantenimiento parques infantiles"

· LICUAS, S.A.

Fra. MC 14 por importe de 7.358,02 euros febrero 2019

CONTRATO "Servicio de desratización y desinfección"

· COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTES.L.

Fra. 349 por importe de 548,16 euros noviembre 2019

12º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIFERENTES CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION 100/2019.

En virtud de las competencias que me confiere el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Resolución 2562/2019 de 10 de julio de 2019, por la que se rectifica la Resolución 2105/2019 de 17 de junio de 2019 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Navacarnero, de delegación de funciones en el Concejal de Hacienda y vistas las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 100/2019.JGL, correspondientes a la realización de diversos contratos, y a la vista de los Informes de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar la relación que se relaciona a continuación:

CONTRATO "Servicio de prestación trabajos complementarios Alumbrado Público P6"

· ELECNOR, S.L.

Fra. 5089010000 por importe de 296,45 euros

Fra. 5089026500 por importe de 2.528,73 euros

Fra. 5089033000 por importe de 6.443,25 euros

Fra. 5089040200 Por importe de 1.670,77 euros

Fra. 5089045000 por importe de 796,12 euros

Fra. 5089045100 por importe de 421,83 euros

Fra. 5089045200 por importe de 130,73 euros

Fra. 5089045300 por importe de 796,12 euros

Fra. 5089045400 por importe de 366,80 euros

Fra. 5089045500 por importe de 892,98 euros

Fra. 5089065100 por importe de 1.066,72 euros

Fra. 5089065000 por importe de 859,20 euros

Fra. 5089073600 por importe de 112,09 euros

CONTRATO "Servicio de trabajos con máquina para retirada de residuos"

· RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JOSE IGNACIO

Fra. 24 por importe de 459,67 euros

CONTRATO "Servicio de arrendamiento local calle Ferrocarril, 12"

· FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, EUGENIO

Fra. 40/2019 por importe bruto de 1.815,00 euros noviembre 2019

Fra. 11 S/2019 por importe de 149,46 euros electricidad noviembre

Fra. 12 S/2019 por importe de 20,79 euros agua noviembre 2019

CONTRATO "Servicio de mantenimiento central de alarmas incendios"

· SASEGUR, S.L.

Fra. SASE 19- 3028 por importe de 738,61 euros noviembre 2019

CONTRATO "Servicio de renting vehículos Policía Local"

· ANDACAR 2000, S.A.

Fra. V190 14482 por importe de 617,10 euros diciembre 2019



Fra. V190 14483 por importe de 617,10 euros diciembre 2019
Fra. V190 14484 por importe de 617,10 euros diciembre 2019
CONTRATO "Servicio de organización y gestión escuela municipal de música y danza"
· MILENIA RECURSOS EDUCATIVOS Y CULTURALES, S.L.
Fra. 1 56 por importe de 9.222,00 euros diciembre 2019
Fra. 1 57 por importe de 668,25 euros diciembre 2019

13º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIFERENTES CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION 101/2019.

En virtud de las competencias que me confiere el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Resolución 2562/2019 de 10 de julio de 2019, por la que se rectifica la Resolución 2105/2019 de 17 de junio de 2019 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Navalcarnero, de delegación de funciones en el Concejal de Hacienda y vistas las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 101/2019.JGL, correspondientes a la realización de diversos contratos, y a la vista de los Informes de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar la relación que se relaciona a continuación:

CONTRATO "Mantenimiento y conservación ascensores dependencias municipales"

· DUPLEX ELEVACIÓN, S.L.

Fra. F-20MAD1920287 por importe de 339,28 octubre 2019

Fra. F-20MAD1920288 por importe de 42,41 octubre 2019

Fra. F-20MAD1920289 por importe de 42,41 octubre 2019

Fra. F-20MAD1920290 por importe de 42,41 octubre 2019

Fra. F-20MAD1920291 por importe de 42,41 octubre 2019

Fra. F-20MAD1920292 por importe de 42,41 octubre 2019

Fra. F-20MAD1920293 por importe de 42,41 octubre 2019

Fra. F-20MAD1920295 por importe de 42,41 octubre 2019

Fra. F-20MAD1920294 por importe de 84,82 octubre 2019

Fra. F-20MAD1920297 por importe de 42,41 octubre 2019

Fra. F-20MAD1920296 por importe de 42,41 octubre 2019

Fra. F-20MAD1920298 por importe de 84,82 octubre 2019

Fra. F-20MAD1920299 por importe de 42,41 octubre 2019

Fra. F-20MAD1920300 por importe de 84,82 octubre 2019

CONTRATO "Tratamiento higiénico sanitario prevención legionella"

· ANDALUZA DE TRATAMIENTOS HIGIENE ,S.A.

Fra. D/201900619 por importe de 987,58 euros octubre 2019

Fra. d/201900686 por importe de 987,58 euros noviembre 2019

CONTRATO "Servicio de vigilancia casa consistorial"

· NAVALSERVICE, S.L.

Fra. NAVAL 19-1048 por importe de 6.197,91 euros noviembre 2019

SANCIONADORES

14º.- RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A C.S.L. (231/19).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Medio-Ambiente, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 231/2019 vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 24 de abril de 2019 el Concejal-Delegado de Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) firmó una nota informativa, donde puso en conocimiento de todos los propietarios de parcelas, la obligación de cumplir con el artículo 32 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos antes del día 1 de junio de 2019.

Por otro lado, se remitió un escrito a la mercantil C. S.L. en el que se comunicó que, antes del día 1 de junio de 2019, debía presentar la parcela, emplazada en la calle Doña Jimena nº 14, sin restos de maleza, desbrozada y limpia de desperdicios.



Dicho escrito fue recepcionado el día 20 de junio de 2019.
Mediante visita efectuada por los Servicios de Inspección Municipal, con fecha 9 de julio de 2019, se comprobó que no había sido desbrozada la parcela mencionada.
Dicha inacción constituye una vulneración de la normativa local.
Consta documental fotográfica incorporada en el presente expediente administrativo.
SEGUNDO: Por tal motivo, se dio traslado de estos hechos al Departamento Jurídico para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se inició el día 18 de septiembre de 2019.
Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 231/2019, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 12 de noviembre de 2019 y se otorgó a la mercantil C. S.L., en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 5 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a la mercantil C. S.L., están tipificados por el artículo 40.21 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos como infracción leve.

Las sanciones a imponer por las infracciones leves oscilan entre 60 y 750 Euros.

Los criterios para graduar las sanciones se encuentran recogidos en el artículo 44 de la meritada ordenanza.

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a la mercantil C. S.L., imponiéndole una sanción económica de 750 Euros como responsable de la vulneración del artículo 32 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos, tipificada en el artículo 40.21 como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 45 de la citada Ordenanza.

No se va a proceder a realizar la ejecución subsidiaria de la parcela por parte de personal municipal y, por tanto, no se adiciona a la sanción el coste económico ligado a la misma y que fue cuantificado en el acuerdo de inicio del expediente sancionador en 252,50 euros.

SEGUNDO.- Notificar a la mercantil C. S.L., la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

15º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A A.L.R., S.L. (250/19).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Medio-Ambiente, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 250/2019 vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 24 de abril de 2019 el Concejal-Delegado de Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) firmó una nota informativa donde puso en

conocimiento, a todos los propietarios de las parcelas, la obligación de cumplir con el artículo 32 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos antes del día 1 de junio de 2019.

Por otro lado, se remitió un escrito a la mercantil A.L.R. S.L. en el que se comunicó que, antes del día 1 de junio de 2019, debía presentar la parcela, emplazada en la calle Romería nº 22 con referencia catastral 6611926VK1661S0001AG, sin restos de maleza, desbrozada y limpia de desperdicios.

Los días 27 de mayo y 4 de junio de 2019, se remitió a la mercantil A.L.R. S.L. el escrito citado supra, sin ser recepcionado en ninguno de los dos intentos manifestados.

Mediante visita efectuada por los Servicios de Inspección Municipal, con fecha 10 de julio de 2019, se comprobó que no había sido desbrozada la parcela mencionada.

Dicha inacción constituyó una vulneración de la normativa local.

Consta documental fotográfica incorporada en el presente expediente administrativo.

SEGUNDO: Por tal motivo, se dio traslado de estos hechos al Departamento Jurídico para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se inició el día 19 de septiembre de 2019.

Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 250/2019, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 12 de noviembre de 2019 y se otorgó a la mercantil A.L.R. S.L., en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 5 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a la mercantil A.L.R. S.L., están tipificados por el artículo 40.21 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos como infracción leve.

Las sanciones a imponer por las infracciones leves oscilan entre 60 y 750 Euros.

Los criterios para graduar las sanciones se encuentran recogidos en el artículo 44 de la meritada ordenanza.

A la vista del informe jurídico del Instructor, Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a la mercantil A.L.R. S.L., imponiéndole una sanción económica de 750 Euros como responsable de la vulneración del artículo 32 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos, tipificada en el artículo 40.21 como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 45 de la citada Ordenanza.

No se va a proceder a realizar la ejecución subsidiaria de la parcela por parte de personal municipal y, por tanto, no se adiciona a la sanción el coste económico ligado a la misma y que fue cuantificado en el acuerdo de inicio del expediente sancionador en 729,07 euros.

SEGUNDO.- Notificar a la mercantil A.L.R. S.L., la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

16º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A G.G.M.A. (269/19).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, en la que manifiesta que, habiéndose instruido el procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 269/19, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 28 de septiembre de 2019, sobre las 23:10 horas, agentes de la Policía Local de Navalcarnero, en el desarrollo de las funciones propias de su clase, procedieron a realizar una inspección en el establecimiento denominado “Finca Navalcarnero”, ubicado en la carretera M-404 a la altura del KM 1 de Navalcarnero (Madrid), dado que dicho establecimiento llevaba desde el día 20 de septiembre de 2019 anunciándose en la red social Facebook, al objeto de realizar una fiesta consistente en un show de disc jockey y sorteos con horario entre las 23:00 y las 04:00 horas, todo ello con el precio de la entrada de 5 € y la consumición de una cerveza o bote de refresco.

SEGUNDO: Ante el contenido del anuncio, la Jefatura de la Policía Local de Navalcarnero (Madrid) tomó la decisión de llevar a cabo la inspección de dicho local, descrito en el primer punto de los antecedentes de hecho, dado que el mismo carecía de cualquier tipo de licencia de actividad.

TERCERO: De acuerdo a la inspección efectuada por los agentes de la Policía local con NIP 28096120, 28096121, 28096124 y 28096127 se redactó el “Acta Denuncia por desarrollo de Actividad Recreativa sin licencia en carretera M-404 Km1” con Referencia OM-220/2019.

CUARTO: En el acta denuncia mencionada se recogió que el día 28 de septiembre de 2019, sobre las 23:00 horas, en el establecimiento denominado “Finca Navalcarnero” (carretera M-404 a la altura del Km 1) había en su interior 28 personas.

Un grupo de estas 28 personas estaban en una zona de terraza cocinando un asado y consumiendo bebidas (algunas de ellas eran cerveza, y bebidas tipo sangría y tinto de verano).

En la sala principal del establecimiento, según se redactó en el acta denuncia, se desarrollaba la actividad de discoteca con una persona pinchando la música.

Del mismo modo había un grupo de personas que estaban consumiendo bebidas alcohólicas en el interior.

En el mismo espacio citado había 4 niños menores de edad. Dentro de la propia discoteca, se observó por los agentes de la Policía Local, una zona habilitada con juegos infantiles.

QUINTO: Contigua a la sala de discoteca los agentes descubrieron otra sala utilizada como zona de bar en la que encontraron todo tipo de bebidas alcohólicas y un gran estante en el que se mostraban los precios de los artículos y bebidas allí colocados. También descubrieron un datáfono encendido para poder cobrar los artículos vendidos.

Durante la filiación de las personas presentes en la “Finca Navalcarnero” el día 28 de septiembre de 2019, dos de ellas manifestaron a los agentes “que habían sido contratados por el titular de la finca para pinchar música de discoteca durante la fiesta previo pago de 80 €”.

SEXTO: En el desarrollo de la inspección, efectuada por los agentes de Policía Local en el establecimiento descrito, no encontraron ningún elemento de seguridad contra incendios (no encontrando extintores, BIE, cartelera luminiscente o luces y salida de emergencia en ninguna de las zonas necesarias para ello).

El titular del establecimiento no presentó a los agentes de la Policía Local ningún tipo de documentación relativa al desarrollo de la actividad (licencia de actividad, seguro de responsabilidad civil o seguro contra incendios).

Las personas presentes en la “Finca Navalcarnero” fueron evacuadas por la Policía Local, a las 23:56 horas, dado que el recinto carecía de licencia municipal alguna para el desarrollo de las actividades recreativas que allí se estaban realizando.

Junto al acta-denuncia redactada se elaboró una amplia documental fotográfica.

SÉPTIMO: En virtud de los hechos manifestados se inició expediente sancionador nº 269/2019. Dicho expediente le fue notificado, en su acuerdo de inicio, a G.G.M.A. el día 17 de octubre de 2019.

G.G.M.A. presentó, en plazo, escrito de alegaciones de fecha 5 de noviembre de 2019 en el que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1°).- Vulneración de la inviolabilidad domiciliaria.



Se ha visto reflejado en el acta de denuncia como los agentes intervinientes accedieron al recinto sin mediar palabra, infringiendo con su actuación el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

Del mismo modo en la jurisprudencia hay resoluciones judiciales donde se condena la intervención de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado en aquellos establecimientos que no son domicilio pero no hay consentimiento del titular y sería necesaria la autorización (Sentencia de 21 de enero del 2000 TSJPV).

Se produjo una entrada y registro sin autorización y ello me lleva a considerar como nulos los hechos que se imputan ilícitos.

La actuación de los agentes 28096120, 28096121, 28096124 y 28096127 careció de toda legitimación y, por ello, todo lo actuado es nulo de pleno derecho.

2°).- Falta de motivación de los actos administrativos.

El artículo 35.1.h) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador.

La carencia en la motivación limitaría la defensa del administrado tanto en vía administrativa como en vía judicial.

La resolución del Ayuntamiento de Navalcarnero N° 8350/2019 en el cual me imponía la sanción carece de ningún tipo de hecho probado, motivación o fundamentación jurídica, limitándose la resolución a simplemente reproducir el contenido del acta de relación de hechos propuesta por los agentes.

No se ha especificado ni los concretos hechos probados, ni de donde proceden las cuantías señaladas y la relación de las mismas con los hechos.

3°).- Infracción del principio constitucional de presunción de inocencia.

La sanción notificada supone una transgresión del principio de responsabilidad personal que rige en todo procedimiento administrativo sancionador considerado por la jurisprudencia y la doctrina como uno de los límites del “ius puniendi” derivado del principio de culpabilidad, en virtud del cual no se ha de condenar si no es en virtud de elementos probatorios claros y contundentes.

Según este criterio jurisprudencial, la presunción de inocencia, deberá respetarse por la Administración y destruirla, en su caso con verdaderas pruebas de cargo, las cuales no podrán ser suplidas por la libre estimación de ningún funcionario. {...}.

Los agentes no pudieron presenciar en ningún momento que no se reunieran los requisitos en cuanto a lo que condiciones técnicas se refiere ni que las condiciones del establecimiento no cumplieran lo dispuesto para la seguridad del público asistente, así como la normativa incendiaria.

Además, no se realizó ningún tipo de actividad investigadora en orden a determinar el posible contenido y alcance de los extremos aludidos en el acta denuncia.

No ha quedado reflejado en la mencionada acta ningún estudio en relación con:

-La identificación personal de los sujetos que accedieron a la finca.

-Los sistemas de seguridad contra incendios que si existían.

-Los sistemas de seguridad para con las personas.

-La comprobación de las identidades de los supuestos menores de edad.

-Las distintas zonas en las que se divide el recinto.

-Muestra e incautación de las presuntas bebidas alcohólicas que se observaron.

-El sistema de salidas de emergencia así como el sistema de luminiscencia.

-La realización de actividad comercial alguna donde se realizaban transacciones por los servicios llevados a cabo.

-La dispensa de artículos y su compraventa.

-Las personas teóricamente contratadas para la reproducción de música.

No se llevó a cabo prueba alguna para corroborar la versión de los agentes, ni tampoco hubo intervención verdaderamente probatoria de ningún tipo.

El hecho de que no se haya identificado a nadie de los que comparecieron pone de manifiesto que se estaría sancionando actos preparatorios que por sí mismos no son constitutivos de ninguna sanción {...}.

La única prueba en nuestro caso es esa denuncia en la que se afirma que se estaba llevando a cabo un evento público de ocio sin los requisitos legales necesarios, aunque en



ningún momento se llevase a cabo un exhaustivo examen respecto a la inconcurrencia de los hechos.

En ningún momento la velada estaba pensada para el público en general, sino para conocidos, que se trata de una parcela privada donde celebramos convites privados para todos aquellos amigos y parientes, pero en ningún caso se trata de fiestas públicas.

Prueba de ello es la insignificante y trivial afluencia de personas, tal y como recoge el acta policial, de lo cual se deduce que en ningún momento podría tratarse de un espectáculo recreativo abierto para el público en general ya que siempre se ha tratado de fiestas privadas que mis conocidos y yo organizamos de una manera más original e interesante, lo cual no supone que estuviéramos incumpliendo normativa alguna. De hecho, en mi propia fiesta de cumpleaños acudieron más personas.

Prueba de lo anterior son el anuncio de Facebook a los que hace referencia la resolución del Ayuntamiento así como el Acta Policial, que, primero no era un perfil mío y segundo, se trataba de una manera original y diferente de avisar a mis amistades de Facebook de que estaban invitados a venir a la fiesta {...}.

Destacar que el perfil al que hace referencia los agentes intervinientes es un perfil personal, y es que no cabría la posibilidad de que fuese un perfil empresa puesto que si una persona quiere abrir una página de Facebook bussiness debe realizar una serie de pasos sin los cuales la cuenta como tal sería denegada {...}.

Supusieron los agentes que se estaba llevando a cabo una actividad ilícita por el mero hecho de encontrar personas consumiendo alimentos en una vivienda.

En el derecho sancionador la prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia debe ser una prueba objetiva y no elaborada a partir de deducciones de los agentes.

4°).- Vulneración del derecho fundamental a no padecer indefensión.

Se ha infringido el artículo 77 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al rechazarse inmotivadamente por parte de los agentes mi petición de llevar a cabo una integra inspección de la finca en la cual pudieran comprobar que si se cumplen los requisitos y que los presuntos incumplimientos no son de la entidad que sostienen.

Desde una perspectiva negativa, el derecho a no padecer indefensión se traduce en la proscripción constitucional de un resultado: la “indefensión”, entendiéndose por tal la privación a alguna de las partes de un proceso de alguna de sus posibilidades legales de alegación o prueba.

5°).- Transgresión de los principios de responsabilidad y tipicidad.

Se ha violado el principio de responsabilidad previsto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que sólo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Habida cuenta de que no soy responsable de hecho alguno porque no he realizado ninguna conducta sancionable. Nunca monté una fiesta pública, si no privada para mis allegados y amigos.

La resolución impugnada quebranta además el principio de tipicidad, ligado indisolublemente con el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE, sancionado en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ya que se ha impuesto una sanción por un hecho no constitutivo de infracción administrativa infringiendo la regla nullum crimen, nulla poena sine lege.

6°).- Error en la calificación de los hechos y desproporción de la cuantía de la sanción.

En lo que a la calificación de los hechos se refiere, resaltar que de ser constitutivos de algún tipo de ilícito administrativo en ningún caso serían constitutivos de infracciones muy graves, siendo a lo sumo constitutivos de infracciones graves reguladas en el artículo 38 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

El régimen de sanciones prescritas en el artículo 41 establecen multas comprendidas entre 4.501 y 60.000 euros.



Por otro lado, y dentro del abanico previsto en la norma, nuestra jurisprudencia ha repetido insistentemente que la sanción que se aplique debe estar informada por el principio de proporcionalidad, lo que significa que ha de ser adecuada a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Para lo cual la Administración debe ponderar, en todo caso, las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar el necesario y debido equilibrio entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Se ha infringido el artículo 29 LRJSP.

La cantidad de 100.000 euros es totalmente excesiva y desorbitada teniendo en cuenta el abanico de posibilidades, y teniendo en cuenta de que en mi casa había 28 personas, a las cuales se las pedían 5€ para poder pagar la compra común que realizamos para la comida y bebida, ya que siempre que quedamos y montamos fiesta privada en mi casa, compro todo lo necesario y luego dividimos el coste, lo cual sería $28 \times 5 = 140€$ coste de la compra realizada.

7º).- **PRIMER OTROSÍ DIGO**

Que mediante el presente escrito y en aplicación del artículo 129.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, solicito que se abra pieza separada de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, intereso la suspensión del acto impugnado por los perjuicios irreparables que originaría a esta parte su ejecución inmediata, pues de ejecutarse la resolución objeto de impugnación, supondría un agravio desmesurado teniendo en cuenta la cuantiosa suma que supone la sanción.

En contestación a las alegaciones formuladas por G.G.M.A., se manifestó lo siguiente:

PRIMERA: En referencia a la inviolabilidad domiciliaria el Tribunal Constitucional (Sentencia 136/2000, de 29 de mayo {RTC 2000, 136}) ha declarado que “la norma constitucional que proclama la inviolabilidad del domicilio y la consecuente interdicción de la entrada y registro en él (artículo 18.2 CE) no es sino una manifestación de la norma precedente que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18 CE) {...}”.

Los límites al ámbito fundamental de la privacidad tienen un carácter rigurosamente taxativo. Esto significa que, fuera de los casos de delito flagrante o de existencia de resolución judicial que lo autorice, sólo el consentimiento del titular puede hacer legítima la entrada o registro de un domicilio {...}”.

En el caso que nos ocupa G.G.M.A. permitió, tal y como consta en el acta-denuncia elaborada por los agentes de Policía local, el acceso de los mismos al establecimiento denominado “Finca Navalcarnero” ubicado en la carretera M-404 a la altura del Km1 de Navalcarnero (Madrid), el día 28 de septiembre de 2019.

Por tanto, su autorización sirvió como título habilitante para legitimar la actuación inspectora policial.

Por ello, se desestima la primera alegación.

SEGUNDA: Con respecto a la segunda alegación efectuada por G.G.M.A., se debe manifestar que el artículo 35.1.h) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, hace referencia a la necesidad de motivar las propuestas de resolución así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador.

G.G.M.A. recibió el día 17 de octubre de 2019 el acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 269/2019, no la propuesta de resolución del mismo ni la resolución del citado expediente.

El actual artículo 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que el acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motiven la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el artículo 85.

Por ello no se da el supuesto recogido en el artículo 35.1.h) citado.



La segunda alegación formulada por G.G.M.A. ha de decaer forzosamente.

TERCERA: En relación a la tercera alegación planteada por G.G.M.A. se debe manifestar que el acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 269/2019, que le fue notificado el día 17 de octubre de 2019, no le condenó.

La presunción de inocencia del citado ciudadano si se ha mantenido pues, de hecho, se están contestando de forma motivada, todas las alegaciones que el mismo ha presentado para su defensa.

Los cuatro agentes de Policía Local, en el desarrollo de las funciones de Policía Administrativa recogida en el artículo 53.1.d) de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, si realizaron una labor investigadora mediante la correspondiente inspección del establecimiento denominada “Finca Navalcarnero” y fruto de esa labor investigadora recogieron en el acta-denuncia OM 220/2019 que “en el recinto no se encuentra ningún tipo de requisito de seguridad contra incendios necesarios para desarrollar la actividad que está desarrollando, no encontrando medios de extinción de incendios como extintores o BIE, cartelería luminiscente o luces y salida de emergencia en ninguna de las zonas necesarias para ello.

El titular del establecimiento no presenta ningún tipo de documentación necesaria para el desarrollo de la actividad: licencia de actividad, seguro de responsabilidad civil o seguro contra incendios”.

El acta-denuncia citada hace referencia a la actividad de discoteca con persona pinchando música, también el recinto dispone de una zona utilizada como bar.

Si consta en el expediente y así se redactó en su acuerdo de inicio (punto decimoprimer) la filiación de todas las personas que acudieron al evento, incluyendo la filiación de los menores de edad que estuvieron en el interior de las instalaciones de la “Finca Navalcarnero” el día 28 de septiembre de 2019.

También consta en el acta-denuncia y en la documental fotográfica elaborada por los agentes de policía local, e incorporada al expediente sancionador, las distintas zonas en las que se divide el recinto, así como documental acreditativo de las bebidas alcohólicas y de la comida que en algunas partes del mismo se vendían, así como un estante de gran tamaño en el cual se recogen diferentes precios de los artículos y bebidas allí expuestos.

El acta-denuncia reflejó, de forma explícita, la existencia de un datáfono “encendido para poder hacer uso del mismo para el cobro de artículos” (consta del mismo modo documental fotográfica acreditativa de la existencia del citado datáfono).

De igual manera los agentes aportaron como documentación copia del cartel publicitario de la fiesta que se desarrolló en la “Finca Navalcarnero” el sábado 28 de septiembre de 2019. Dicho cartel se expuso en la red social Facebook y contaba con un enlace (https://www.facebook.com/finca.navalcarnero?epa=SEARCH_BOX) en el que se podían visionar fotografías y videos de la actividad desarrollada en el citado establecimiento.

Por todo ello, a juicio del instructor del presente expediente, queda acreditado mediante la labor inspectora desarrollada legítimamente por los agentes de Policía Local de Navalcarnero (Madrid) y plasmada en el acta-denuncia OM-220/2019 que G.G.M.A. desarrolló el día 28 de septiembre de 2019 en el establecimiento denominado “Finca Navalcarnero”, ubicado en la carretera M-404 a la altura del KM 1, una actividad recreativa, con carácter comercial (entradas 5€ + una cerveza o bote), de discoteca con bar así como zona de terraza (actividades todas ellas recogidas en el Anexo I, punto IV, 4-4º.1 y punto V, 10-10º-8 del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones) y por tanto, sujetas a sus determinaciones.

CUARTA: Con respecto a la cuarta alegación, efectuada por G.G.M.A., se debe declarar que no se produce una indefensión en el presente procedimiento sancionador.

No se le ha privado de su derecho a aportar alegaciones o pruebas en el presente expediente.



De hecho, la contestación motivada, de las diversas alegaciones presentadas por su persona mediante escrito, con fecha de registro de entrada de 5 de noviembre de 2019, son una prueba de tal manifestación.

Empero no hay que olvidar el contenido del artículo 77, apartado 5º, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “Los documentos formalizados por los funcionarios públicos a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

En la misma línea el TS estableció que “Las denuncias de los agentes de la autoridad gozan de un principio de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad apreciada directamente por los mismos, salvo prueba en contrario. La presunción de veracidad se desenvuelve siempre que el denunciante sea el agente de la autoridad especialmente encargado del servicio” (TS 2-7-97, RJ5543).

No ha aportado G.G.M.A. ninguna alegación o fundamento que, a juicio del técnico firmante, desvirtúen el contenido del acta-denuncia policial con Referencia OM-220/2019.

Por todo lo expuesto la cuarta alegación presentada por G.G.M.A. debe ser desestimada.

QUINTA: Con respecto a las manifestaciones efectuadas por G.G.M.A., en su quinta alegación, se debe expresar que:

Los hechos descritos en el acta-denuncia policial con Referencia OM-220/2019, redactada tras una labor de inspección desarrollada por cuatro agentes de la Policía Local de Navalcarnero (Madrid) acreditan que el establecimiento denominado “Finca Navalcarnero” en el que se desarrollaron actividades de Discoteca con bar y zona habilitada con juegos infantiles incluida en la zona de discoteca, así como zona de terraza (actividades y establecimientos sujetos a las determinaciones técnicas de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas), adolecía el día 28 de septiembre de 2019, y sigue adoleciendo, de la preceptiva licencia municipal de funcionamiento exigida en el artículo 8.1 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas).

De igual modo se recogió en el acta-denuncia OM-220/2019 que en el recinto “Finca Navalcarnero” no se encuentra ningún tipo de requisito de seguridad contra incendios necesarios para desarrollar la actividad que está desarrollando, no encontrando medios de extinción de incendios como extintores o BIE, cartelería luminiscente o luces y salida de emergencia en ninguna de las zonas necesarias para ello.

Estas deficiencias suponen una vulneración del artículo 6.1, del artículo 6.2 (letras a y c) así como del artículo 6º en su apartado 3º, de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

El propio G.G.M.A. se identificó ante los agentes de Policía Local como el titular del establecimiento “Finca Navalcarnero” y, por tanto, responsable de las infracciones administrativas cometidas y descritas en virtud del artículo 34 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

La fiesta organizada en el establecimiento denominado “Finca Navalcarnero” el día 28 de septiembre de 2019 fue, a juicio del instructor del presente expediente, tras estudiar detenidamente el contenido del acta-denuncia OM-220/2019 junto a la documental fotográfica aportada, una fiesta con carácter comercial-lucrativo y de carácter público a la que es de plena aplicación los preceptos contenidos en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Por ello la quinta alegación de G.G.M.A. no ha lugar.

SEXTA: A pesar de lo manifestado por G.G.M.A. en su sexta alegación, las infracciones descritas en el presente expediente sancionador, con número 269/2019, de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas vienen tipificadas como infracciones muy graves en el citado cuerpo normativo.

Concretamente el artículo 37.2 establece como infracción muy grave “La apertura de establecimientos, recintos y locales, la modificación sustancial de los mismos o sus instalaciones y el cambio de actividad que se produzcan careciendo de las preceptivas licencias de funcionamiento”.



El artículo 37.3, por su parte, establece como infracción muy grave “La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas regulados en la presente Ley sin las preceptivas licencias o autorizaciones”.

Por último, también se tipifica como infracción muy grave de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas el incumplimiento de las condiciones de seguridad cuando disminuya gravemente el grado de seguridad exigido conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, o en las licencias o autorizaciones correspondientes. (Artículo 37.8 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas).

El citado artículo 44 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, recoge que constituyen infracciones muy graves:

b) El funcionamiento defectuoso de las puertas de salida o de emergencia, así como el de los mecanismos o elementos destinados a utilizar su uso, cuando impidan su utilización.

c) La desconexión de los sistemas de extinción de incendios.

Del mismo modo, el apartado f) hace referencia a “la comisión de acciones u omisiones tipificadas en el artículo siguiente cuando sean susceptibles de producir daños de gran entidad a terceros”.

Finalmente, el artículo 45 apartado e) hace referencia a “Las deficiencias en el funcionamiento de las instalaciones de detección y alarma de incendios, extinción de incendios, control de humos y temperatura y alimentación eléctrica secundaria o de emergencia”.

Por todo ello, las omisiones del establecimiento “Finca Navalcarnero” en lo que respecta a la carencia de licencia municipal de funcionamiento, así como la no existencia de ningún tipo de requisito de seguridad contra incendios necesarios para desarrollar la actividad que está desarrollando (discoteca con zona de bar, zona de juegos infantiles y terraza), no encontrando, los agentes de Policía Local, medios de extinción de incendios como extintores o BIE, cartelera luminiscente o luces y salida de emergencia en ninguna de las zonas necesarias para ello suponen una vulneración de los preceptos citados y por ello, están correctamente tipificados como infracciones muy graves.

En lo que respecta a la desmesurada sanción económica de 100.000 euros manifestada por G.G.M.A. en su escrito de alegaciones, el técnico que suscribe debe manifestar lo siguiente.

Se han cometido en el presente expediente, por omisión, varias infracciones tipificadas como muy graves por la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

La sanción económica mínima es una cuantía de 60.001 euros, artículo 41.3.a) de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

A la sanción económica se puede adicionar la clausura del local, en un periodo desde seis meses y un día hasta dos años, en el supuesto de infracciones que impliquen una grave alteración de la seguridad y salud pública como ocurre en el presente expediente de acuerdo con lo argumentado supra.

Pero a ello hay que añadir los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 42 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Dentro de estos criterios se recogen, entre otros, la negligencia o intencionalidad del interesado; la existencia de reiteración; la conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales y, finalmente, el grado de riesgo, objetivable de acuerdo con la normativa vigente en materia de prevención de incendios, causado por la disminución de las condiciones de seguridad u omisión de las condiciones de salubridad (apartados a, c, f y g del artículo 42 de la Ley 17/1997).

Recordemos hic et nunc que G.G.M.A. ha sido sancionado por esta Administración con la cuantía de 60.000 euros (expediente sancionador nº 114 del año 2019) por los mismos hechos que se recogen en el presente expediente, carecer de licencia municipal de funcionamiento en el establecimiento “Finca Navalcarnero”, y que se desarrollaron en el verano de 2018.

Aún cuando la sanción económica es muy alta, no debe olvidarse que G.G.M.A. está celebrando, al menos desde el verano del 2018, actividades recreativas de carácter comercial recogidas en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a las que acuden una pluralidad, mayor o menor de personas, pero una pluralidad de las mismas, en un establecimiento denominado “Finca Navalcarnero” que no cuenta con la licencia municipal de funcionamiento para poder llevarlas a cabo y sin los sistemas de seguridad o condiciones técnicas necesarias para desarrollar tal tipo de actividades.

Hay una reiteración en la conducta y en la propia generación del riesgo por parte de G.G.M.A. a través de las infracciones aquí descritas.

Si considero, por todo lo expuesto, que hay una adecuada correlación entre las diversas infracciones por omisión de G.G.M.A. a la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y la sanción propuesta a tenor de los criterios de graduación de las sanciones recogidos en el artículo 42 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Es por ello que se desestima la sexta y última alegación planteada por G.G.M.A.

SÉPTIMA: En cuanto al contenido del Primer Otrosí Digo planteado por G.G.M.A. solicitando, mediante pieza separada la suspensión de la ejecución del acto recurrido, citando los artículos 129.1 y 130 de la LJCA 29/199, de 13 de julio, debo manifestar que el escrito actual es únicamente una propuesta de sanción y no constituye una sanción per se.

El procedimiento se encuentra en fase de vía administrativa y, por ello, no puede aplicarse aún la citada Ley.

Todavía no se ha dictado la resolución administrativa sancionadora con respecto al presente expediente.

.- Con fecha de registro de entrada, 28 de noviembre de 2019, G.G.M.A. presentó, dentro del plazo otorgado por el Instructor del expediente sancionador nº 269/19, en aplicación del artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, escrito de alegaciones en las que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1º).- No es cierto que permitiese el acceso de los agentes de la Policía local al recinto. La realidad de los hechos tal y como se recoge en el acta denuncia de la Policía Local de Navalcarnero es la siguiente: “A los pocos minutos se acerca a los agentes D. G.G.M.A. {...}, el cual se identifica como el titular de la finca, manifestando en primer lugar, que “se larguen de su finca porque no tienen derecho a estar ahí ya que carecen de una orden”.

“Guillermo en primer lugar, se opone reiteradamente a facilitar el acceso a los agentes para realizar la inspección de las diferentes salas del establecimiento”.

No hubo ningún consentimiento, y el presunto consentimiento del que los agentes hacen alarde sería fruto de la intimidación provocada por los agentes, por lo que se trataría de un consentimiento completamente viciado y carente de legitimación; y es que lo que ellos entienden por “informar de las consecuencias de impedir la labor inspectora”, no fueron más que amenazas reiteradas, insultos, y un comportamiento totalmente intimidatorio por parte de los cuatro agentes presentes que provocó a que dejase entrar a los mismos fruto del miedo y la ansiedad que le estaba generando la conducta de los agentes.

El teórico consentimiento prestado, no solo es nulo debido a la intimidación, sino que además fue posterior a la entrada efectiva y real de los agentes a la finca, por lo que primero entran y después preguntan.

Acreditativo de lo anterior, presento en este acto copia de dos llamadas que realicé a los servicios de emergencias 112, para informar de la entrada ilegítima por parte de la Policía Local en mi finca privada. Se adjunta captura de pantalla de teléfono móvil personal donde aparece el registro de llamadas como documento número 1.

2º).-No es cierto que no disponga de requisitos de seguridad contra incendios necesario, ni que existan medios de extinción de incendios, cartelería luminiscente o luces y salida de emergencia.



La realidad es que los agentes entre la gran cantidad de fotografías que han efectuado de mi finca, parecen haber olvidado plasmar los lugares donde están situados los extintores o las luces de emergencias.

Asimismo, establece el acta policial y la propia resolución: “El titular del establecimiento no presenta ningún tipo de documentación necesaria para el desarrollo de la actividad: licencia de actividad, seguro de responsabilidad civil o seguro contra incendios”.

Extremo totalmente incierto e inveraz ya que, desde el mismo instante, ofrecí a los agentes la posibilidad de acreditar documentalente cada pregunta efectuada por los agentes, que me realizaban en relación a los extremos aludidos.

Acreditativo de lo anterior adjunto seguro de responsabilidad civil como documento nº 2 y seguro contra incendios y medios de extinción necesarios como documento nº 3.

3º).- Claramente la fiesta privada familiar realizada por mí es claramente una exclusión de la ley. El propio artículo tres de la ley explicita:

“Quedan excluidas de la presente Ley las actividades privadas, de carácter familiar o educativo que no estén abiertas a la pública concurrencia, así como las que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución”.

En ningún momento la velada estaba pensada para el público en general, sino para conocidos, que se trata de una parcela privada donde celebramos convites privados para todos aquellos amigos y parientes, pero en ningún caso se trata de fiestas públicas.

Prueba de ello es la insignificante y trivial afluencia de personas, tal y como recoge el acta policial, de lo cual se deduce que en ningún momento podría tratarse de un espectáculo recreativo abierto para el público en general ya que siempre se ha tratado de fiestas privadas que mis conocidos y yo organizamos de una manera más original e interesante, lo cual no supone que estuviéramos incumpliendo normativa alguna.

Ninguna prueba se ha incorporado al expediente administrativo que corrobore dichas manifestaciones y que acredite que se trataba de una fiesta de las incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/97 y que integre el tipo sancionador descrito en su artículo 37.3. En efecto, no se ha tomado declaración a ninguno de los asistentes que se refiere que manifestaron haber pagado para ir a la fiesta; no se ha adjuntado ninguna entrada o invitación y tampoco se ha especificado el sistema de recuento utilizado para determinar el aforo.

4º).- Como ya expuse anteriormente, no es cierto que no disponga de los medios de seguridad contra incendios, ni tampoco es verdad que no detente de manera reglada los seguros correspondientes a responsabilidad civil y contra incendios.

Corolario de lo anterior, y aun en atención a que no se estaba desarrollando ningún tipo de actividad comercial, no se establecen los requisitos que establece el artículo 37 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y por tanto, no sería sancionable de ninguna manera al no incumplir esta parte lo dispuesto en cuanto a tener suscritos los contratos de seguro, las condiciones de seguridad y salubridad.

Como es bien sabido, en materia sancionadora el deber de motivación se extiende también a la determinación del juicio que conduce a demostrar la proporcionalidad de la sanción impuesta, dado que la motivación se erige en uno de los más significativos requisitos extrínsecos de la proporcionalidad. De forma que no basta, pues, con motivar la culpabilidad del responsable de la infracción, evidenciando la acreditación de los hechos constitutivos del ilícito y la participación de aquél en los mismos.

Se hace imprescindible, también, que la sanción se adecue a las exigencias del principio de proporcionalidad.

En el caso que nos ocupa la administración únicamente determina en su propuesta de resolución la desorbitada cifra de 100.000€ sin aducir justificación alguna para la determinación de esa cantidad.

Por lo tanto y habida cuenta de que se trataba de, tan solo, una fiesta privada familiar realizada, y justamente este tipo de acciones se encuentran subsumidas en la exclusión de la ley en el artículo 3 solicito que me sea de aplicación dejando sin efecto la multa impuesta o minorándola a los hechos acaecidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En contestación al escrito de alegaciones presentado por G.G.M.A., con fecha 28 de noviembre de 2019, se manifiesta lo siguiente:

1º).- En relación a la primera alegación formulada por G.G.M.A. queda probado que el citado ciudadano permitió la entrada a los agentes de la Policía Local de Navalcarnero (Madrid) tal y como se recogió en el “Acta Denuncia por desarrollo de Actividad Recreativa sin licencia en carretera M-404 KM1” con Referencia OM-220/2019.

Es cierto, tal y como se recogió en la citada acta y se plasmó en el acuerdo de inicio del presente expediente sancionador, notificado a G.G.M.A. el día 17 de octubre de 2019, que en un primer momento se negó a permitir la entrada a los agentes del orden. Pero, posteriormente, tras ser informado por el inspector de Policía Local de las consecuencias de impedir la labor inspectora a los agentes de Policía Local, permitió la entrada en el establecimiento de los mismos.

Recordemos que el artículo 37.12 de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas tipifica como infracción muy grave “La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación”.

La alegación relativa a que el consentimiento otorgado por G.G.M.A., en relación a la entrada de Policía Local en el establecimiento denominado “Finca Navalcarnero”, ubicado en la carretera M-404 a la altura del KM 1 de Navalcarnero (Madrid) el día 28 de septiembre de 2019, estuvo viciado por la intimidación ejercida por los propios agentes sobre el citado ciudadano adolece de consistencia.

En su primer escrito de alegaciones, de fecha 5 de noviembre de 2019, no se argumentó, expresó o redactó que la Policía Local de Navalcarnero (Madrid) hubiera ejercido presión, ya fuere psicológica o física, sobre la voluntad de G.G.M.A. en relación a la entrada del establecimiento ubicado en la carretera M-404 a la altura del KM 1 del término municipal la noche del día 28 de septiembre de 2019.

Tampoco ha aportado G.G.M.A., durante la tramitación del presente expediente sancionador, denuncia alguna presentada por su persona ante la Guardia Civil, Policía Nacional, Autonómica, Local, Fiscalía o Juzgado de Instrucción o de Paz en relación al presunto delito de coacciones que manifiesta haber sufrido el día 28 de septiembre de 2019 por parte de los agentes de Policía Local de Navalcarnero (Madrid) durante la visita de inspección, en cumplimiento de sus funciones legales, al establecimiento “Finca Navalcarnero”.

No queda acreditado, igualmente, mediante ningún medio de prueba admitido en derecho, que la Policía local entrara en el citado establecimiento primero y, posteriormente, solicitara la autorización para realizar una inspección en el mismo.

Finalmente, en relación al contenido de la primera alegación, la captura de pantalla del teléfono móvil personal de G.G.M.A. (no aparece el número desde el que se marca la llamada y tampoco queda probado que el número telefónico sea el propio y personal de G.G.M.A.) no sirve para acreditar nada de lo alegado por G.G.M.A. en su escrito de fecha 28 de noviembre de 2019.

Por tanto la primera alegación debe ser desestimada.

2º).- En relación a la segunda alegación manifestada por G.G.M.A. aún cuando si ha presentado copia del seguro de responsabilidad civil (situación del riesgo carretera Navalcarnero-Álamo, Km 1,7), Actividad: 71400 Jardines de Recreo, Parque Infantil, Zona de ocio con cafetería, barbacoa, fiestas de cumpleaños, celebraciones, lo cierto es que el documento presentado por G.G.M.A., relativo al suministro de extintores, armarios y señalización, es un presupuesto y no un contrato de seguro contra incendios y medios de extinción.

No ha aportado tampoco G.G.M.A. documental fotográfica del establecimiento denominado “Finca Navalcarnero”, ubicado en la carretera M-404 a la altura del KM 1 de Navalcarnero (Madrid) en la que acredite la existencia y ubicación en el local de extintores, BIE, cartelería luminiscente o luces o salida de emergencia en las zonas necesarias para ello.

Tampoco se ha presentado por parte de G.G.M.A., la licencia de actividad necesaria para ejercer dicha actividad.

Por tanto, aún cuando se acepta parcialmente la segunda alegación presentada por G.G.M.A. el contenido del acta policial no es incorrecto.



3º).- En contestación a la tercera alegación expuesta por G.G.M.A. no hay duda alguna, tras la lectura del contenido del “Acta Denuncia por desarrollo de Actividad Recreativa sin licencia en carretera M-404 KM1” que la fiesta celebrada el día 28 de septiembre de 2019 en el establecimiento Finca Navalcarnero”, ubicado en la carretera M-404 a la altura del KM 1 de Navalcarnero (Madrid) se trató de una fiesta de carácter público y comercial.

El contenido de la citada acta-denuncia reflejó, (tal y como se recogió en la propuesta de sanción redactada por el instructor del expediente sancionador y que aquí se reitera), la existencia de un datáfono “encendido para poder hacer uso del mismo para el cobro de artículos”, (consta igualmente documental fotográfica acreditativa de la existencia del citado datáfono).

Por otra parte, los agentes de Policía local aportaron como documentación copia del cartel publicitario de la fiesta que se desarrolló en la “Finca Navalcarnero” el sábado 28 de septiembre de 2019. El mencionado cartel se expuso en la red social Facebook y contaba con un enlace (https://www.facebook.com/finca.navalcarnero?epa=SEARCH_BOX) en el que se podían visionar fotografías y videos de la actividad desarrollada en el citado establecimiento.

El contenido físico del cartel dice “Noches de Finca, la fiesta de los sábados ya llegó” Show de DJ-Sorteos y el Mejor Ambiente. (Entrada 5€ + una cerveza o bote).

Por todo lo manifestado se desestima el contenido de la tercera alegación presentada por G.G.M.A.

La Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas es de aplicación plena al supuesto que nos ocupa.

4º).- En relación a la cuarta alegación presentada por G.G.M.A. se vuelve a reiterar, al igual que ya se hiciera en la propuesta de sanción redactada por el instructor del expediente sancionador, con fecha 14 de noviembre de 2019 lo siguiente:

Las infracciones descritas en el presente expediente sancionador, número 269/2019, de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas se encuentran tipificadas como infracciones muy graves en el citado cuerpo normativo.

Concretamente el artículo 37.2 establece como infracción muy grave “La apertura de establecimientos, recintos y locales, la modificación sustancial de los mismos o sus instalaciones y el cambio de actividad que se produzcan careciendo de las preceptivas licencias de funcionamiento”.

El artículo 37.3, por su parte, establece como infracción muy grave “La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas regulados en la presente Ley sin las preceptivas licencias o autorizaciones”.

Por último, también se tipifica como infracción muy grave de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas el incumplimiento de las condiciones de seguridad cuando disminuya gravemente el grado de seguridad exigido conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, o en las licencias o autorizaciones correspondientes. (Artículo 37.8 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas).

El citado artículo 44 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, recoge que constituyen infracciones muy graves:

b) El funcionamiento defectuoso de las puertas de salida o de emergencia, así como el de los mecanismos o elementos destinados a utilizar su uso, cuando impidan su utilización.

c) La desconexión de los sistemas de extinción de incendios.

Del mismo modo, el apartado f) hace referencia a “la comisión de acciones u omisiones tipificadas en el artículo siguiente cuando sean susceptibles de producir daños de gran entidad a terceros”.

Finalmente, el artículo 45 apartado e) hace referencia a “Las deficiencias en el funcionamiento de las instalaciones de detección y alarma de incendios, extinción de incendios, control de humos y temperatura y alimentación eléctrica secundaria o de emergencia”.

Por todo ello, las omisiones del establecimiento “Finca Navalcarnero” en lo que respecta a la carencia de licencia municipal de funcionamiento, así como la no existencia de ningún tipo de requisito de seguridad contra incendios necesarios para desarrollar la actividad que está desarrollando (discoteca con zona de bar, zona de juegos infantiles y terraza), no encontrando, los agentes de Policía Local, medios de extinción de incendios como extintores o BIE, cartelera luminiscente o luces y salida de emergencia en ninguna de las zonas necesarias para ello suponen una vulneración de los preceptos citados y por ello, están correctamente tipificados como infracciones muy graves.

En lo que respecta a la desmesurada sanción económica de 100.000 euros manifestada por G.G.M.A. en su escrito de alegaciones, se debe expresar lo siguiente.

Se han cometido, en el presente expediente, por omisión, varias infracciones tipificadas como muy graves por la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

La sanción económica mínima es una cuantía de 60.001 euros, artículo 41.3.a) de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

A la sanción económica se puede adicionar la clausura del local, en un periodo desde seis meses y un día hasta dos años, en el supuesto de infracciones que impliquen una grave alteración de la seguridad y salud pública como ocurre en el presente expediente de acuerdo con lo argumentado supra.

Pero a ello hay que añadir los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 42 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Dentro de estos criterios se recogen, entre otros, la negligencia o intencionalidad del interesado; la existencia de reiteración; la conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales y, finalmente, el grado de riesgo, objetivable de acuerdo con la normativa vigente en materia de prevención de incendios, causado por la disminución de las condiciones de seguridad u omisión de las condiciones de salubridad (apartados a, c, f y g del artículo 42 de la Ley 17/1997).

Recordemos hic et nunc que G.G.M.A. ha sido sancionado por esta Administración con la cuantía de 60.000 euros (expediente sancionador nº 114 del año 2019) por los mismos hechos que se recogen en el presente expediente, carecer de licencia municipal de funcionamiento en el establecimiento “Finca Navalcarnero”, y que se desarrollaron en el verano de 2018.

Aún cuando la sanción económica es muy elevada, no debe olvidarse que G.G.M.A. está celebrando, al menos desde el verano del 2018, actividades recreativas de carácter comercial recogidas en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a las que acuden una pluralidad, mayor o menor de personas, pero una pluralidad de las mismas, en el establecimiento denominado “Finca Navalcarnero” que no cuenta con la licencia municipal de funcionamiento para poder llevarlas a cabo y sin los sistemas de seguridad o condiciones técnicas necesarias para desarrollar tal tipo de actividades. Y ello con independencia de que si disponga del preceptivo seguro de responsabilidad civil.

Hay una reiteración en la conducta y en la propia generación del riesgo por parte de G.G.M.A. a través de las infracciones aquí descritas.

Si se debe considerar, por todo lo expuesto, que hay una adecuada correlación entre las diversas infracciones por omisión de G.G.M.A. a la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y la sanción propuesta a tenor de los criterios de graduación de las sanciones recogidos en el artículo 42 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Es por ello que se desestima la cuarta y última alegación planteada por G.G.M.A.

Por ello se desestiman las alegaciones presentadas por G.G.M.A. y se mantiene el contenido de la propuesta de resolución del día 14 de noviembre de 2019.

.- Por todo lo expuesto se concluye que:



Los hechos que se imputan a G.G.M.A., están tipificados en el artículo 37.2, 37.3 y 37.8 de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como infracciones muy graves.

Las sanciones a imponer por las infracciones muy graves vienen establecidas en el artículo 41.3 de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y son las siguientes:

- a) Multa comprendida entre 60.000 y 600.000 euros, salvo la infracción tipificada en el artículo 37.10, que será sancionada con una multa de hasta 900.000 euros.
- b) Clausura del local desde seis meses y un día hasta dos años.
- c) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo desde seis meses y un día hasta dos años.
- d) Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos públicos y actividades recreativas reguladas en la presente ley desde uno a tres años.

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.

Podrá acordarse el cierre definitivo de un local cuando se incurra de forma reiterada en infracciones muy graves.

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a G.G.M.A. con una multa económica de 100.000 euros como responsable de la vulneración de los artículos 6 (apartados 1º, 2º letras a y c) y 8.1 de la Ley 17/1997 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, tipificada en el artículo 37.2, 37.3 y 37.8 de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como infracción muy grave, cuya sanción se establece en el artículo 41.3 del citado cuerpo legal.

A la multa económica hay que adicionar la clausura del establecimiento denominado "Finca Navalcarnero" ubicado en la carretera M-404 a la altura del KM 1 del término municipal, por un periodo de dos años, a contar desde la fecha de la notificación de la resolución del presente expediente sancionador, dados los graves riesgos, de acuerdo a la información aportada por la Policía Local en el acta-denuncia OM-220/2019 así como en el contenido del expediente sancionador nº 144/2019, tramitado íntegramente por esta Administración municipal, que se generan para los ciudadanos que acuden a las fiestas comerciales convocadas para ser llevadas a efecto en sus instalaciones.

SEGUNDO.- Notificar a G.G.M.A., la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

URGENCIAS.- Fuera del Orden del Día, se presenta para su aprobación por la Junta de Gobierno Local, los asuntos que a continuación se relacionan y cuyos expedientes se aportan en este acto, declarándose de urgencia por unanimidad de los reunidos:

URGENCIA 1ª.- APROBACION DE LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESION DE SUBVENCIONES DE CARNAVALES 2020.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura, en relación a las actividades que tradicionalmente se vienen desarrollando desde dicha Concejalía de este Ayuntamiento se encuentra la celebración del Pasacalles de Carnaval, ya que esta es una fiesta de gran arraigo popular con gran participación de mayores y niños.



Al objeto de continuar con esta tradición y fomentar la participación de los vecinos en las fiestas y manifestaciones culturales de nuestro municipio, haciéndolas suyas y en definitiva que las disfruten, se considera necesario conceder subvenciones a las distintas asociaciones y agrupaciones de municipio, siendo la cantidad total dedicada a esta convocatoria de 10.000,00 € (DIEZ MIL EUROS).

Estas ayudas siendo de interés social se acogen al punto 5 del artículo 6 de la Ordenanza Reguladora de Subvenciones y Ayudas del Ayuntamiento de Navacarnero (Madrid) que literalmente dice: “Excepcionalmente, podrá concederse directamente las ayudas o subvenciones, cuando existan razones de interés público, social, económico o humanitario, o cuando por la determinación del objeto, excluya la posibilidad de acceso de cualquier otro interesado debiendo acreditarse las mismas mediante justificación razonada, y otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Aprobar las Bases Reguladoras de la concesión de subvenciones de Carnavales 2020.*

SEGUNDO.- *Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución del presente acuerdo.*

URGENCIA 2ª.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIFERENTES CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION 103/2019.

En virtud de las competencias que me confiere el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Resolución 2562/2019 de 10 de julio de 2019, por la que se rectifica la Resolución 2105/2019 de 17 de junio de 2019 de la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Navacarnero, de delegación de funciones en el Concejal de Hacienda y vistas las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 103/2019.JGL, correspondientes a la realización de diversos contratos, y a la vista de los Informes de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar la relación que se relaciona a continuación:

CONTRATO “Trasporte Residuos, Limpieza viaria y Mantenimiento Zonas Verdes”

- VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.

Fra. A19H03040031000002 por importe 64.335,69 octubre 2019.

Fra. A19H03040031000003 por importe 74.095,38 octubre 2019.

Fra. A19H03040031000001 por importe 68.946,75 octubre 2019.

17ª.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las nueve horas y veinticinco minutos, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario Accidental, de conformidad con las disposiciones vigentes.

